RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13799/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica ordena** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04373019.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS **11**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **doce de agosto del año dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez[2], generándose el folio 04373019 donde requirió conocer la siguiente información:

" En relación al oficio de comisión de fecha 28 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano HÉCTOR EMMANUEL VERA CUETO, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la Comunidad de Tepetatipan en esa misma fecha, solicito en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente:
1.- Cuál fue el motivo concreto de la comisión.
2.- Informe detallado de esa comisión.
3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.
4.- La justificación de la comisión, así como de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.
5.- Documentación comprobatoria.
6.- Si la unidad vehicular consistente en camioneta CHEVROLET S10 color ROJA, en que se trasladó el mencionado servidor público, es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, de ser el caso, proporcionarme la clave de inventario y documentación que acredite la propiedad de la misma.
7.- En caso de respuesta negativa, informar el nombre del propietario del vehículo, así mismo, si cuentan con contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra índole, para que dicho vehículo particular, sea utilizado para comisiones oficiales, anexando la documentación comprobatoria respectiva. ".

2. **Respuesta**[3]. El **veintisies de agosto dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

---

[1] Visible a fojas 3 y 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas6 y 7 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **dos de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] tres recursos de revisión por estar inconformen con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6]. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/13799/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7]. El veintiseis de septiembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **trece de octubre de dos mil veintiuno,** compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 a 18.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 9 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 10.
[8] *Ibíd.*, foja 28.
[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse para responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios UTAIP/232/2019 el de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, SEC/030/2019 de la secretaria del ayuntamiento de

---

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el informe de comisión de la signado por el subdirector del deporte, y el un oficio s/n por parte tesorería, signados por el titular de la Unidad de Transparencia, el subdirector del deporte y por el Tesorero del Ayuntamiento. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información. No sin antes señalar que de la respuesta otorgada se remitieron al secreto por advertirse que se habían divulgado algunos datos personales.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el " *PRIMERO. – El titular de la Unidad de Transparencia, no realizó los trámites internos necesarios para localizar la información, inobservando los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875. Así que de la correspondencia inter, no se aprecia que haya requerido al Síndico Municipal o Contralor que pudieran tener el invetario de bienes muebles, lo que generó que la informaciónque se remitió sea incompleta. Actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V y IX de la Ley 875. SEGUNDO.- Causa agravio que la respuesta del tesorero no es congruente ni exhaustiva, también carece de fundamentación y motivación. No remite información completa actualizando las causas de sanción previstas en en el artículo 257 fracciones V y IX de la Ley 875.*".

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[13].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con los que otorgó mediante oficios UTAIP/232/2019 el de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, SEC/030/2019 de la secretaria del ayuntamiento de de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el informe de comisión de la signado por el subdirector del deporte, y el un oficio s/n por parte tesorería, signados por el titular de la Unidad de Transparencia, el subdirector del deporte y por el Tesorero del Ayuntamiento, mediante los cuales se da respuesta con relación a la solicitud de información.

[13] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: SECRETARIA.
No. De Of: SEC/030/2019
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 21 de Agosto de 2019.
Asunto: EL QUE SE INDICA.

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE:

La que suscribe C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, por medio del presente, me refiero a su simil de fecha 14 de Agosto de los corrientes, mediante el cual requiere un informe, al respecto me permito rendir el mismo en el siguiente ceñen:

I.- En referencia a su solicitud, después de haber hecho una búsqueda minuciosa se encontró el oficio del C. HÉCTOR EMMANUEL VERA CUETO; quien fue comisionado a la localidad de TEPETATIPAN; con la finalidad de instalar porterías de futbol con tablero de basquetbol en la cancha deportiva de la telesecundaria "Jaime Torres Bodet", en el vehículo que se trasladó no es propiedad del H. AYUNTAMIENTO.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
SECRETARIA
2018 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92112 Tel. 7829950548-7829950549

INFORME DE COMISIÓN

PLATÓN SÁNCHEZ, VER; A 29 DE JUNIO DE 2018.

C.C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
PLATÓN, SÁNCHEZ, VER.
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE C. L.E.F. HÉCTOR EMMANUEL VERA CUETO, SUBDIRECTOR DE DEPORTE, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ESTUVE EN LA LOCALIDAD DE TEPETATIPAN, CON LA FINALIDAD DE INSTALAR PORTERÍAS DE FUTBOL CON TABLERO DE BASQUETBOL EN LA CANCHA DEPORTIVA DE LA TELESECUNDARIA "JAIME TORRES BODET".

SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.

ATENTAMENTE

L.E.F. HÉCTOR EMMANUEL VERA CUETO
SUBDIRECTOR DE DEPORTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
COMUDE
2018 - 2021

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ.

SECCIÓN: TESORERIA

PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, A 16 DE AGOSTO DE 2019.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.

El suscrito, ESTEBAN LOPEZ POZOS, en mi calidad de Tesorero Municipal, en atención al oficio de fecha 14 de agosto del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se solicita la información que obre en los archivos del área a mi cargo, con relación a lo requerido mediante solicitud efectuada por el particular con número de folio 043730019, me permito informarle lo siguiente:

Derivado de la solicitud realizada por el particular, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área a mi cargo, me permito informar que respecto a la comisión referida en la solicitud efectuada por el particular, no se erogaron viáticos, por ser un lugar cercano a este municipio, por lo que este Honorable Ayuntamiento únicamente erogó el gasto por el combustible utilizada fin de trasladarse al lugar de la comisión de referencia, lo anterior con el objeto de satisfacer la solicitud de información realizada por el particular.

Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

ESTEBAN LOPEZ POZOS

Platón Sánchez, Ver.
TESORERIA
2018 - 2021

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

23. Hecho que el particular impugnó señalando de sustancialmente que la respuesta sustancialmente del sujeto obligado sustancialmente es información incompleta. Por lo siguiente: " " ***PRIMERO.*** *– El titular de la Unidad de Transparencia, no realizó los trámites internos necesarios para localizar la información, inobservando los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875. Así que de la correspondencia inter, no se aprecia que haya requerido al Síndico Municipal o Contralor que pudieran tener el invetario de bienes muebles, lo que generó que la informaciónque se remitió sea incompleta. Actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V y IX de la Ley 875.* ***SEGUNDO.-*** *Causa agravio que la respuesta del tesorero no es congruente ni exhaustiva, también carece de fundamentación y motivación. No remite información completa actualizando las causas de sanción previstas en en el artículo 257 fracciones V y IX de la Ley 875."*

24. Como se puede observar en los puntos anteriores correspontientes al agravio presentado por el ahora recurrente, se refirie en esencia a que la información es incompleta. Sin embargo, en la respuesta del sujeto obligado adjuntó un oficio donde el C. Héctor Emmanuel Vera Cueto fue comisionado a la localidad de TEPETIPAN como se observa en el párrafo 21 de oficio SEC/030/2019 por tanto hay que dar observancia los puntos que generación satisfacción al recurrente.

25. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Platón de Sánchez, mediante el escrito de comparecencia S/N signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sanchez, Veracruz adujó lo siguiente:

"Vía defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar que deberá desestimarse lo anterior toda vez que, tal como obra en actuaciones el sujeto obligado SI DIO RESPUESTA, ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN a la solicitud realizada por el particular con las áreas correspondientes acreditando en su respuesta por el particular con las áreas correspondientes acreditanto en su respuestas dicha búsqueda exhustiva de la misma, haciendo entrega de la información en INFOMEX, donde se hizo del conocimiento que la información fue localizada y se anexo(sic) el oficio de respuesta".

26. Ahora bien, de origen el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de la Tesorería Municipal, quien de acuerdo a las atribuciones resulta ser el área competente, para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de los previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene que recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos .

27. Esa sujeción consagra que el estudio del asunto debe centrarse en que el **agravio es fundado o no,** respecto al acceso a la información y analizar si la información incompleta, y si la misma es dable en los términos manifestados por parte rrecurrente.

28. Ahora, este Instituto observa que si bien, otorgó respuesta además pone a disposición la información, no son documentos que permitan a este Órgano Garante concluir que fue garantizado su derecho de acceso a la información veamos:

Solicitado	Oficio	Información
1.- Cuál fue el motivo concreto de la comisión.	SEC/030/2019	Finalidad instalar porterías de fútbol con tabledo de basquebol en la cancha deportiva de la telesecundaria *"Jaime Torres Bodet"*
2.- Informe detallado de esa comisión	Informe de comisión	Finalidad instalar porterías de fútbol con tabledo de basquebol en la cancha deportiva de la telesecundaria *"Jaime Torres Bodet"*
3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.	Respuesta tesoreria sin número de oficio	"el H.Ayuntamiento únicamente erogo(sic) el gasto por el combustible utilizada con el fin de

		trasladarse al lugar de la comisión.
4.- La justificación de la comisión, así como de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.	Sin existencia en autos	
5.- Documentación comprobatoria	Sin existencia en autos	Sin existencia en autos
6.- Si la unidad vehicular consistente en camioneta CHEVROLET S10 color ROJA, en que se trasladó el mencionado servidor público, es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, de ser el caso, proporcionarme la clave de inventario y documentación que acredite la propiedad de la misma.	Sin existencia en autos	Sin existencia en autos
7.- En caso de respuesta negativa, informar el nombre del propietario del vehículo, así mismo, si cuentan con contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra índole, para que dicho vehículo particular, sea utilizado para comisiones oficiales, anexando la documentación comprobatoria respectiva. ".	Sin existencia en autos	Sin existencia en autos

29. En este sentido el particular se agravió una información incompleta, situación a la cual se le dio supervisión y efectivamente, dichas determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente fundada y suficiente para modificar y ordenar la entrega de la información siguiente:

- *La justificación de la comisión, así como de los gastos erogados con los viáticos proporcionados*

30. Es así que la respuesta por no contar con información que debió ser otorgada de acuerdo a la Fracción IX del artículo 15 de ley en comento; siendo así, necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivado de las mismas.

31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[14] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

    a. Debido a que la información solicitada es pública[15], gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería o al cabildo[16].

    b. Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad electrónica en versión pública, autorizada por su Comité de Transparencia, debiendo acompañada a su respuesta el acta de la sesión correspondiente.

    c. En ningún caso, la información solicitada ponerse a disposición, toda vez, expresó una intención por entregarla de esa manera.

    d. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[17].

    e. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[18].

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[15] Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

[16] Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[17] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[18] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13799/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/13799/2019/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado.

Comparto el sentido de la resolución del proyecto, de ahí que mi voto haya sido a favor. No obstante, por una parte se considera que se debió dar vista de la comparecencia que el sujeto obligado realizó durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión, y por otra, ordenar de manera concreta y específica en los efectos del fallo los parámetros claros para su cumplimiento.

En efecto, el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine la ponente. Ello es así porque en el fallo no se advierte consideración alguna respecto a que la parte recurrente no estuvo en posibilidades de conocer la respuesta que el sujeto obligado otorgó en la comparecencia que realizó dentro del procedimiento del recurso de recisión, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, así como los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> ...

La información se pondrá a disposición de la parte recurrente si asistiere a la audiencia, o en su defecto, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar dentro de los tres días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Situación que en el presente caso no ocurrió.

Tampoco se ordenó de manera concreta y específica en los efectos del fallo, los parámetros claros para su cumplimiento, pues no especificó en ese apartado los puntos de la solicitud respecto de los cuales deberán atenderse, por lo que no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

> ...
>
> SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.
>
> ...
>
> ...
>
> ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica

que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial. Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada, a fin de no entorpecer dicha atapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** toda vez que por un lado se debió dar vista a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley local de transparencia, y por otro ordenar de manera específica en los efectos del fallo los parámetros claros para su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 215 fracciones II y IV de la citada ley.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/13799/2019/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN.
SECRETARIO DE ACUERDOS